

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 4
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS.....
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para rastrearlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Despacho telegráfico.

HABANA 8 Junio.—Guerra 8 Junio 11'30 n.—Presidente Consejo Ministros, Ministro Guerra.—El Capitan general.—Madrid:

«Columna en persecucion de Calixto Garcia acaba de hacerle tres prisioneros armados, entre ellos titulado Comandante Gutierrez, que condujo expedicion Calixto. Desde mi parte del 4 actual se han hecho al enemigo tres prisioneros, presentándose 72 hombres útiles y 56 de familia, entre los que figuran los titulados Comandante Rios y Capitan Mateo Sanchez.»

JUNTA DE SENADORES Y DIPUTADOS

PARA EL SOCORRO DE LAS PROVINCIAS INUNDADAS.

Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por la inundacion.

	Pesetas.	Cénts.
El Ordenador de Pagos del Ministerio de Estado francos 2.137'25, remitidos por el Cónsul de España en Santo Domingo, resultado de la suscripcion en dicho punto, que al cambio de 5'49, son pesetas 2.059'01, deducidas 4'01 de comision y cobranza del agente, quedan liquidas segun relacion.....	2.055	

CONSULADO DE ESPAÑA EN SANTO DOMINGO.

	Pesos.	Ptas. Cént.
D. Francisco de Serra, Cónsul de de España.....	30	450
D. Alfonso Garrus, Cónsul de Francia.....	4'25	21'25
Excmo. é Ilmo. Sr. Roque Cochia, Arzobispo de Sirace, italiano....	17	85
D. Juan de la Cruz Alfonseca, dominicano.....	2	40
D. Francisco Góngora.....	1	5
D. Miguel Alcalá.....	4'25	21'25
D. Andrés Mascaró.....	4'25	21'25
D. Quirico Felú.....	1	5
D. José Ramirez.....	0'50	2'50
D. Manuel Gonzalez.....	2	10
D. Joaquin Gran.....	1	5
D. José Martín Leyba, Cónsul de S. M. el Rey de Holanda.....	8'50	42'50
D. Martín Sanlley.....	2	10
D. Antonio Azcarré.....	1	5
D. Salvador Iglesias.....	1	5
Doña Josefa Sanchez.....	4	20
D. Alban Laroze, francés.....	10	50
D. David Coén, Cónsul de S. M. británica.....	4'25	21'25

Tripulacion del bergantin-goleta español Ariña.

	Pesos.	Ptas. Cént.
D. Florentino de Basterrechea....	45	75
D. Cornelio de Cruzálegui.....	10	50
D. Pascual Oncarguen.....	4	20
D. Pedro Santiago.....	2	10
D. Juan Gallar.....	3	15
D. Santiago Mattesich.....	3	15
D. José Mathou Suarez.....	2	10
D. Juan Fermento.....	2	10
D. Johannes Marcalkis.....	1	5
D. Giovanni Gegell.....	1	5
D. Julian de la Rocha.....	10	50
D. Francisco Ricart.....	4'25	21'25
Srca. Ratto, Hermanos.....	17	85
Un español.....	2	10
Un español.....	0'50	2'50
Un español.....	0'50	2'50
D. Fernando Lebron.....	3	15
Recaudado por el Sr. Vicecónsul de España, interino en Puerto Plata, á instigacion de este Consulado (sin lista).....	50	250
Recaudado por la casa de comercio española de los Sres. Ginebra Hermanos, de Puerto Plata, id. (sin lista).....	453'90	769'50

Recaudado en Samaná por el súbdito español D. Canuto Cernuda, idem, segun la lista nominativa siguiente:

D. Canuto Cernuda.....	5	25
D. P. G. Dupuch.....	1	5
D. Antonio Sturla.....	2	10
D. Eugenio Abreu.....	0'50	2'50
D. Evaristo Demorizi.....	0'50	2'50
D. W. Palmer.....	0'50	2'50
D. P. G. Bosch.....	0'50	2'50
D. Rolando Martinez.....	0'50	2'50
D. Buenaventura Grullon.....	1'50	7'50
D. Julio Fondent.....	1'50	7'50
D. Miguel A. Roman.....	1	5
D. Gregorio Rivas.....	2	10
D. Emilio Zeller.....	1	5
D. Rodolfo Diaz.....	0'25	1'25
D. Ramon Parisien.....	1	5
D. José Jimenez.....	1	5
D. Gregorio Rodriguez.....	1	5
D. Cristino Zeno.....	1	5
D. Julio L'Official.....	0'50	2'50
D. J. Quezada.....	0'50	2'50
D. Hilario Goicoechea.....	1	5
D. Francisco Ganivette.....	0'50	2'50
D. T. Joubert.....	0'60	3
D. James Stubbs.....	1	5
D. Cesáreo Martinez.....	0'50	2'50
Reverendo M. A. Baccarelli.....	1'50	7'50
D. Aron Silberberg.....	0'50	2'50
D. F. P. Marcham.....	1	5
D. Antonio Caccarelli.....	1'50	7'50
D. Eugenio Deveres.....	0'25	1'25
D. Gustavo Lalam.....	0'25	1'25
Doña Azalie Derriseaux.....	0'20	1
D. Andrés P. Perez.....	1	5
D. Geo Williams.....	0'50	2'50
D. Jimmie Parisien.....	0'50	2'50
D. Manuel Pineda.....	0'50	2'50
D. Celedonio Beauregard.....	0'75	3'75

D. Julio F. Beauregard.....	0'75	3'75
D. Hipólito Duquela.....	0'50	2'50
D. Toribio Valerio.....	0'25	1'25
D. Pedro Monsantos.....	0'25	1'25
D. Casimiro Turbides.....	0'50	2'50
D. John F. Derrids.....	0'50	2'50
D. Eduardo Titre.....	0'50	2'50
Reverendo Jacobo James.....	0'50	2'50
D. Eduardo Perez.....	0'50	2'50
D. Federico Acosta.....	0'50	2'50
D. Antonio Torres.....	0'50	2'50
D. Joaquin Araujo.....	0'25	1'25
Doña Adela Conard.....	1	5
D. Avelino Castillo.....	0'50	2'50
D. Estanislao Ramos.....	0'50	2'50
D. Telesforo Rivas.....	0'25	1'25
D. Gerardo Peter.....	0'25	1'25
Doña Estéfana Espino.....	0'25	1'25
D. Félix Sou.....	0'50	2'50
D. Francisco Leroux.....	0'25	1'25
D. Juan Bautista Bagú.....	0'50	2'50
D. Juan Leroux.....	0'25	1'25
D. Romualdo Ciprian.....	0'50	2'50
D. Rafael Brea.....	0'25	1'25

427'45 2.137'25

Los Sres. Cambiaso Hermanos ceden en favor de los inundados el 2 por 100 que vale el giro, pesos 8'55, ó sean 42 pesetas 75 céntimos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII,
 Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.
 A todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al presupuesto del Ministerio de Estado correspondiente al actual año económico, con aplicacion al capítulo 11, un suplemento de crédito de ciento cincuenta mil pesetas, de cuya suma se destinarán cincuenta mil al art. 1.º, Gastos eventuales, y cien mil al artículo 2.º, Gastos imprevistos.

Art. 2.º Se trasfieren en el presupuesto corriente del Ministerio de Gracia y Justicia trescientas quince mil pesetas, deducidas del capítulo 11, art. 5.º, y destinadas doscientas mil al capítulo 18, art. 1.º, Reparacion de templos, conventos, palacios episcopales y seminarios, y ciento quince mil al capítulo 7.º, artículo único, Obras en el Palacio de Justicia y reparacion de edificios civiles.

Art. 3.º Se amplía en setecientas mil pesetas el crédito que figura para material de Ingenieros en el capítulo 7.º, artículo 7.º, del presupuesto corriente del Ministerio de la Guerra.

Art. 4.º Se concede al presupuesto del Ministerio de Marina, correspondiente al actual año económico, un suplemento de crédito de cinco millones dos mil ochocientos cuarenta y dos pesetas, destinándose dos millones doscientas sesenta y seis mil quinientas noventa al capítulo 3.º, Personal de fuerza armada; un millon doscientas cuarenta y ocho mil sesenta y cuatro al capítulo 4.º, Material de la misma fuerza; cuatrocientas veinte mil novecientas sesenta y dos al capítulo 5.º, Personal de los Departamentos y provincias maritimas; treinta y ocho mil doscientas cuarenta y ocho al capítulo 6.º, Material de Departamentos

y provincias; quinientas veintiocho mil novecientas setenta y ocho al capítulo 7.º, *Cuerpos permanentes de la Armada*, y quinientas mil al capítulo 8.º, *Carenas, construcciones y accipios*.

Art. 5.º Se conceden al presupuesto corriente del Ministerio de la Gobernacion dos suplementos de crédito: uno de ochenta mil pesetas al capítulo 24, para pluses y ahorros de pecados, y otro de treinta y cuatro mil quinientas al capítulo adicional segundo, para gastos del material de la Imprenta Nacional.

Art. 6.º Se trasladan ciento catorce mil pesetas del capítulo 27, art. 4.º, al cap. 28, art. 10, *Gastos eventuales de Aduanas*, en la Seccion 8.ª, *Ministerio de Hacienda*, del presupuesto correspondiente al año económico de 1879 á 1880.

Art. 7.º Se concede al presupuesto de gastos de las Contribuciones y Rentas públicas, correspondiente al actual año económico, un crédito extraordinario de diez y ocho mil setecientos ochenta y nueve pesetas, con aplicacion á un capítulo adicional que se denominará *Gastos de limpieza de la cecquia del Jarama*.

Art. 8.º El crédito extraordinario y los suplementos de crédito, concedidos por los artículos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º y 7.º, serán cubiertos provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Sayon.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Agustina Jimenez, pidiendo que se indulte á su esposo Felipe Gomez Sanchez de la pena de dos años, 11 meses y 11 dias de presidio correccional que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de robo de cinco gallinas á una tia suya:

Considerando que por la índole de los objetos robados se comprende que el delito no revela perversidad, ni ha debido producir la alarma que de ordinario ocasionan la mayor parte de los hechos que la ley califica y pena de este modo:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de la pena de dos años, 11 meses y 11 dias de presidio correccional impuesto á Felipe Gomez Sanchez, en la causa de que va hecho mérito, por la de seis meses de arresto.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Teresa Fernandez, pidiendo que se indulte á su hijo Manuel Muñoz Fernandez de la pena de 12 años y un dia de reclusion que la Audiencia de Granada le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que en el hecho penado se apreciaron las circunstancias atenuantes de embriaguez no habitual, y arrebató y obcecación, las cuales, cuando concurren juntas, deben presumirse que ofuscan hasta tal punto el entendimiento que en el terreno de la gracia pueden tenerse en cuenta para suavizar la pena:

Considerando que, penado con anterioridad el reo por lesiones menos graves, este delito, relativamente leve, le ha privado de los indultos concedidos en 27 de Noviembre de 1875 y 23 de Noviembre de 1879, que segun hace observar el Consejo de Estado, quizá habrán comprendido á otros criminales más perversos:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Manuel Muñoz Fernandez de la mitad del resto de la pena de 12 años y un dia de reclusion que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr. S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y párrafo quinto del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Siles, de cuarta clase, á D. Cayetano Sanchez Segura, que desempeña el de Múrias de Paredes, en atencion á que lo ha solicitado en tiempo oportuno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1880.

ALVAREZ BUGALLAL.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados, en sesion del dia 4 del actual, que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado en el distrito de Lucena, provincia de Córdoba:

Vistos los artículos 76, 112 y 143 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 27 del actual se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Lucena, provincia de Córdoba.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

REAL ORDEN.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. German Gonzalez Palacios contra una providencia del Gobernador de Búrgos, que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de Salas de los Infantes, negándole el pago de 2.453 pesetas, gastadas en la defensa de una causa criminal:

Resulta que la citada Municipalidad concedió en Enero de 1872 á D. Ventura Gil de la Cuesta cierto terreno llamado El Corralito, en precio de 80 rs., habiéndole este cerrado en Febrero de 1875.

Posteriormente, en 7 de Abril de 1876, la misma Corporacion, presidida entonces por D. German Gonzalez Palacios, fundada en que aquella enajenacion se hizo sin las formalidades prescritas en la ley, acordó se previniese á D. Ventura Gil que en el término de ocho dias restituyese al pueblo el expresado terreno, y que se le devolviera el precio que por él tenía abonado.

No habiendo cumplido aquel acuerdo, se dispuso por otro de 6 de Mayo siguiente que á costa del interesado se dejase expedito y libre el expresado terreno, lo cual llevó á efecto el Alcalde, haciendo demoler la tapia que lo cerraba.

Dió esto lugar á que D. Ventura Gil de la Cuesta entablase querrela criminal contra el Alcalde Gonzalez Palacios, en la cual recayó sentencia en 13 de Junio de 1878 absolviéndole libremente por no constituir delito el hecho perseguido, y declarando las costas de oficio.

En su vista, el citado Gonzalez Palacios expuso al Ayuntamiento que para su defensa tuvo que nombrar Letrado y Procurador que se encargaron de demostrar la legalidad de los acuerdos que, dictados por el Ayuntamiento, ejecutó como Alcalde, citando en apoyo de su pretension, para que se le abonasen 2.453 pesetas, la Real orden de 14 de Noviembre de 1878 y el art. 121 de la ley de Enjuiciamiento criminal, segun el cual las partes deben abonar los honorarios y derechos á los defensores que ellos hubieren nombrado, aun cuando las costas se declaren de oficio.

El Ayuntamiento desestimó esta reclamacion, manifestando al interesado que no era responsable de los gastos originados en la causa citada.

Apelado tal acuerdo para ante el Gobernador, esta Autoridad, de conformidad con la Comision provincial, estimó dejarla subsistente, fundándose: 1.º, en que aun

cuando á los Ayuntamientos compete exclusivamente el cuidado y conservacion de sus bienes y derechos, en el caso de que se trata obró el de Salas de los Infantes con notoria incompetencia, puesto que posesionado del terreno ó solar de que se trata D. Ventura Gil hacia más de año y dia, no debió dictar su acuerdo en la forma que lo hizo; porque siendo derecho real la accion reivindicatoria, no podia decidirse el asunto por la via administrativa, sino por la judicial; y 2.º, porque si bien es cierto que á los Alcaldes corresponde ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento cuando fuesen ejecutivos y no mediase causa legal para su suspension, lo es tambien que están obligados á suspenderlos por sí ó á instancia de parte cuando no sean de la exclusiva competencia de aquellas Corporaciones, en cuyo concepto el Alcalde Gonzalez Palacios debió suspender, en virtud de su Autoridad y facultades, el de que se trata; y como por no haberlo hecho así dió lugar al procedimiento criminal, no debia responder el Municipio con sus fondos de los gastos ocasionados en la defensa.

Contra esta resolucion ha interpuesto el interesado recurso de alzada para ante el Gobierno, exponiendo que en concepto de Alcalde ejecutó un acuerdo del Ayuntamiento tomado con notoria y exclusiva competencia: que por ello se le siguió causa criminal en virtud de acusacion de su convecino D. Ventura Gil de la Cuesta, que pretendia apropiarse un terreno del Comun: que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos le absolvió libremente, declarando, entre otras cosas, que el acuerdo ejecutado no era ajeno á la competencia del Ayuntamiento: que en su virtud al defenderse el recurrente por medio de Procurador y Abogado de su confianza defendió la legalidad de los acuerdos del Ayuntamiento, por cuya razon nadie, sino el Municipio de Salas de los Infantes, cuyos derechos y atribuciones se defendieron, es responsable del pago de la defensa, cuyos gastos se fijan en la certificacion expedida por la Audiencia; por todo lo cual, despues de citar los artículos 67, 77 y 107 de la ley Municipal, concluye solicitando se revoque la providencia del Gobernador.

La Seccion cree que no es ya el momento oportuno de examinar este asunto bajo el punto de vista que lo hace la expresada Autoridad, puesto que ni D. Ventura Gil entabló en su dia reclamacion alguna, fundada en incompetencia del Ayuntamiento, para adoptar los acuerdos ejecutados por el Alcalde, ni intentó tampoco ante los Tribunales el recurso autorizado en el art. 172 de la ley, como lastimado en sus derechos civiles, sino que promoviendo una querrela criminal contra el Alcalde dió lugar á la sentencia de la Sala correspondiente de la Audiencia de Búrgos absolviendo á este libremente.

Fundada, pues, dicha sentencia en haber ejecutado el citado Gonzalez un acuerdo tomado por el Ayuntamiento, en el cual no existia manifiesta incompetencia, es impropio entrar ahora á examinar este asunto bajo tal aspecto, con tanta mayor razon, cuanto que aparte de las informalidades y vicios que hubo en la cesion del terreno á Gil, el acordar su reivindicacion era propio y peculiar de las atribuciones exclusivas del Ayuntamiento; y si este se desvió del medio adecuado para llevarlo á efecto, resolviendo que el interesado dejase desde luego expedito el terreno en cuestion, en vez de intentar ante los Tribunales las acciones correspondientes por datar de más de año y dia la posesion en que estaba Gil, la circunstancia de no haber hecho este valer sus derechos civiles ante los Tribunales al verse lastimado en ellos ha dado lugar á que el acuerdo se hiciese ejecutivo y quedase subsistente; por lo cual hoy sólo cabe examinar la cuestion suscitada respecto del pago de honorarios devengados en la defensa que de sus actos tuvo que hacer el Alcalde.

Una vez declarado por los Tribunales que este se limitó á ejecutar un acuerdo del Ayuntamiento, en que no habia manifiesta incompetencia, ninguna responsabilidad puede imponerse ya por sus actos, ni por consiguiente obligarle al pago de los gastos de una defensa que se vió forzado á hacer, no para sostener providencias emanadas de su propia autoridad, sino las que ejecutó en cumplimiento de acuerdos de la Municipalidad, á lo cual se agrega la consideracion de que habiendo recobrado aquella un terreno de su pertenencia, sería poco equitativo hacer entregar al Alcalde los gastos ocasionados por un incidente promovido con tal motivo.

Fundada la Seccion en las razones expuestas, es de parecer que procede estimar el recurso y dejar en su consecuencia sin efecto la providencia del Gobernador.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el recurso promovido ante el Consejo de Estado por el Doctor D. Juan Inocencio Conde, sustituido para el acto de la vista por el Licenciado D. Acacio Charrin, en representación de D. Agustín García, D. Juan Martínez y otros vecinos de Cobos de Cerrato (Palencia), y en que han sido parte mi Fiscal, á nombre de la Administración del Estado, y el Doctor D. German Gamazo, sustituido por el Licenciado D. Antonio Maurea, que representa á D. Juan Monedero y Monedero, y D. Modesto Martín Gil, sobre que se deje sin efecto la vista y definitiva dictada en el pleito seguido en primera y única instancia ante dicho Cuerpo por los citados Monedero y Martín Gil con la Administración, coadyuvada por los vecinos expresados de Cobos de Cerrato, acerca de la Real orden de 7 de Abril de 1877 que anuló la venta de tres quíñones de tierra en el despoblado de San Juan de Castellanos:

Visto:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que resulta:

Que contra la mencionada Real orden de 7 de Abril de 1877 dedujo demanda ante el Consejo de Estado el Doctor D. German Gamazo, á nombre de D. Juan Monedero y D. Modesto Martín Gil, pidiendo su revocación, en cuanto por ella se declaraba la nulidad de la venta de los quíñones, y como consecuencia la validez del remate, sin perjuicio de las responsabilidades que hubieren contraído los agentes de la Administración:

Que declarada procedente la vía contenciosa, y tenido por parte al Doctor Gamazo en la indicada representación, amplió la demanda insistiendo en las pretensiones formuladas en la misma:

Que emplazado mi Fiscal para que la contestase, pidió que se absolviera á la Administración de la demanda, confirmando la Real orden impugnada:

Que el Doctor D. Juan Inocencio Conde, tenido por parte coadyuvante, á nombre de D. Agustín García y otros vecinos de Cobos de Cerrato, contestó también á la demanda reproduciendo la súplica del Fiscal:

Que por providencia de la Sección de lo Contencioso de 27 de Junio de 1879, se declaró conclusa la discusión escrita, y señaló la vista del pleito para el 3 de Julio siguiente:

Que la anterior providencia fué notificada por medio de la correspondiente cédula al Doctor Gamazo y á mi Fiscal con fecha 23 del citado mes de Junio:

Que celebrada la vista, en que informaron la representación de los demandantes y dicho Ministerio, se expidió, á consulta de la Sala de lo Contencioso, mi Real decreto-sentencia de 24 de Setiembre de 1879, revocando en todas sus partes la Real orden de 7 de Abril de 1877, declarando válida la venta hecha á D. Juan Monedero y *litis socios*, sin perjuicio de que si llegan los reclamantes de las tierras á justificar su mejor derecho, resuelva sobre este punto la Administración lo conveniente:

Que publicado en Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, celebrando audiencia pública, el anterior Real decreto, mandó que se tuviese como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se notificase en forma á las partes é insertase en la GACETA:

Que al ir á notificar al Doctor D. Juan Inocencio Conde la cédula en que se insertaba el mencionado Real decreto-sentencia de 24 de Setiembre de 1879, dicho Letrado se negó á oírla, según diligencia de Ujier:

Que en 8 de Noviembre del mismo año, el propio Doctor D. Juan Inocencio Conde presentó escrito expresando que no había tenido noticia del señalamiento del día para la vista, quedando así indefensos sus representados: que la citación de las partes para sentencia es tan necesaria, que su omisión da lugar al recurso de nulidad contra las sentencias de los Consejos provinciales, según el artículo 73 del reglamento de 1.º de Octubre de 1843; y que aun cuando este recurso no se halla establecido contra las del Consejo de Estado, no por eso es ménos necesaria la citación por cédula, conforme al art. 75 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846: en atención á lo expuesto, y reservándose formalizar la demanda de revisión, caso de no accederse á subsanar el defecto, suplicó que, con suspensión de la publicación en la GACETA, se dejara sin efecto la vista y el Real decreto-sentencia, señalando de nuevo día para la vista, y consultándose la resolución que recayera si se consideraba necesario:

Que la Sección de lo Contencioso, en vista de este escrito, acordó que se manifestara al Ministerio de Hacienda la conveniencia de suspender la ejecución del Real decreto-sentencia de 24 de Setiembre, cuya publicación en la GACETA quedaba asimismo en suspenso, mandando que se diera traslado del escrito del Doctor Conde á mi Fiscal y á la parte demandante, y que se instruyera expediente en averiguación de las faltas y omisiones que se notaban en el cumplimiento del auto que señaló día para la vista:

Que el Doctor Gamazo, en representación del demandante, suplicó que desestimando la solicitud formulada por el Doctor Conde, á nombre de D. Agustín García y otros, se condenara á estos á indemnizar á Monedero los daños y perjuicios que por este incidente sobrevengan:

Que mi Fiscal emitió su dictámen, expresando que procedía desestimar la pretensión contenida en el escrito del Doctor Conde:

Que en escrito de 5 de Enero último pidió este para el caso de que no se resolviera conforme con lo pedido en el de 8 de Noviembre, se le admitiera el recurso de revisión que interponía de la definitiva comprendida en el Real decreto-sentencia de 24 de Setiembre de 1879, resolviendo

dola á su tiempo en su totalidad, y proviendo en un todo conforme á lo que tenía solicitado en el escrito de contestación á la demanda:

Y que en 20 de Febrero acordó la Sección que se uniera á los autos el expediente instruido por el Secretario general del Consejo á virtud de la providencia de 21 de Noviembre, en el que consta demostrada la exactitud del hecho de no haber sido citado el coadyuvante para la vista:

Vista la ley 12, tit. 23 de la Partida 3.ª, según la que «non es valadero el juicio si fuese dado contra otro non seyendo emplazado primeramente que lo veniesse oír»:

Visto el párrafo sexto, art. 73 del reglamento de 1.º de Octubre de 1843, sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administración, con arreglo al cual procede el recurso de nulidad contra las sentencias definitivas cuando no se hubiese citado á alguna de las partes para prueba ó sentencia:

Vistos los artículos 223 al 233 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el Consejo de Estado en los negocios contenciosos de la Administración, que determinan los casos en que puede haber lugar á la revisión de una definitiva:

Considerando que por el Doctor D. Juan Inocencio Conde en la representación que tiene acreditada, se ha pedido que con suspensión de la publicación en la GACETA se deje sin efecto la vista y Real decreto-sentencia dictado en el pleito entre D. Juan Monedero y D. Modesto Martín Gil y la Administración del Estado, coadyuvada por D. Agustín García y otros vecinos de Cobos de Cerrato: que se haga nuevo señalamiento de día para la vista del mencionado pleito y se le notifique por cédula como á las demás partes; y subsidiariamente, ó para el caso de no estimarse dicha pretensión, que se le admita el recurso de revisión que en segundo término ha interpuesto contra la definitiva comprendida en el referido Real decreto-sentencia, fundada en la disposición 4.ª, art. 238 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Considerando, en cuanto á la primera de las expresadas pretensiones, única que se ha sustanciado, que si bien contra las definitivas dictadas á consulta del Consejo de Estado, no hay otros recursos que los de aclaración y revisión por las causas que expresa el capítulo 16 del citado reglamento, entre las cuales no figura la que sirve de fundamento á dicha pretensión, es lo cierto que la falta de citación de una de las partes para vista y sentencia constituye un vicio sustancial del procedimiento, no sólo á tenor de la ley de Partida anteriormente invocada, sino con arreglo á los principios fundamentales del derecho:

Considerando que no puede ponerse en duda el carácter de parte con que han litigado D. Agustín García y demás vecinos de Cobos de Cerrato en el juicio á que puso término la mencionada definitiva, porque tal carácter tienen los coadyuvantes de la Administración en los pleitos contencioso-administrativos, aceptando como ella todas las consecuencias que de la contestación de la demanda se derivan:

Considerando que, aunque fuese siempre exactamente uno mismo el interés de la Administración y de los que coadyuvan sus pretensiones en la vía contenciosa, la falta de citación de los últimos para la vista del pleito no podría en ningún caso entenderse subsanada con la citación y asistencia á dicho acto del representante de la primera, que al cabo es parte distinta, aunque ambas concurren al propio fin:

Considerando que, esto sentado, no puede sostenerse que estuviera representada en la vista celebrada el 3 de Julio de 1879 la parte de D. Agustín García y demás vecinos de Cobos de Cerrato, la cual tenía derecho á ser citada y oída con independencia del Ministerio fiscal;

Y considerando que del expediente que mandó instruir la Sección de lo Contencioso, si bien resulta haberse cometido la falta que motiva el recurso que se sustancia, sobre lo cual ha dictado la misma la providencia conveniente, no aparece que haya mediado malicia con el objeto á que se refiere la causa 4.ª del art. 233 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron el Marqués de Barzanilla, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana, Don Agustín de Torres Valderrama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Fernando Vida, D. Pedro Antonio Alarcon, D. Antonio María Fabié, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Félix García Gomez, D. Esteban Martínez, D. Francisco Rubio, D. José Magaz, el Conde de Torreánaz, D. Mariano Cancio Villamil, D. Joaquin Montenegro, D. Manuel José de Posadillo, D. Francisco Parreño y D. Antonio Guerola,

Vengo en declarar sin efecto la vista del referido pleito seguido por D. Juan Monedero y D. Modesto Martín Gil con la Administración del Estado, coadyuvada por Don Agustín García y otros vecinos de Cobos de Cerrato, y por consiguiente la definitiva que recayó en 24 de Setiembre de 1879, cuya publicación en la GACETA queda prohibida; en reponer el pleito al estado que tenía cuando se cometió la falta de citación de dicha parte coadyuvante, haciéndose nuevo señalamiento de día para la vista del mencionado pleito, previa citación ante la expresada Sala de lo Contencioso constituida con los mismos Consejeros que formaron la de 3 de Julio de 1879, salvo imposibilidad de alguno debidamente acreditada y su sustitución por quien corresponda conforme á reglamento, reservándose proveer en definitiva con presencia de la consulta que Me eleva la misma Sala.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á

que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 7 de Abril de 1880.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general
de los Registros civil y de la propiedad
y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Barcelona se han de proveer por oposición y conforme á los artículos 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado, las cinco Notarías vacantes en Barcelona por fallecimiento de D. José Andreu, renuncia de D. Bernardo Duran, fallecimiento de D. Antonio Paquet de Taboada, de D. Francisco González Aegü y de Don Pablo Cardellach.

Los aspirantes presentaran sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito, dentro del improrrogable plazo de 30 días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA; expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Madrid 7 de Junio de 1880.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Tribunal de oposiciones

á las plazas de Aspirantes á los Registros de la propiedad.

Terminado el llamamiento para verificar el primer ejercicio, el Tribunal ha acordado señalar el día 10 del corriente, á las cuatro de la tarde, para que continúe dicho ejercicio.

Los opositores que fueren llamados esta segunda vez y dejaren de presentarse perderán su derecho, á tenor de lo establecido en el último párrafo del art. 40 del reglamento de 16 de Febrero de 1877.

Madrid 8 de Junio de 1880.—El Secretario, Enrique Santana.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 50.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR ADRIÁTICO.

Austria-Hungria.

ALUMBRADO DEL PUERTO DE FIUME. (A. H., núm. 17/88. Paris 1880.) Según resulta de las noticias comunicadas por la Dirección de Hidrografía de Trieste, el alumbrado actual del puerto de Fiume se compone:

1.º De una luz fija blanca con sectores rojos situada en la playa de la parte N. del puerto. 2.º Un faro flotante, cerca de la extremidad del dique, que exhibe dos luces fijas, la superior roja, la inferior blanca. 3.º Una luz fija verde en la extremidad del muelle Zichy. 4.º Una luz fija colocada en la cabeza del muelle pequeño interior (muelle Adamich) que está al E. del muelle Zichy: esta luz, que aparece roja por la parte del E. y O., y blanca por la del N. y S., es visible á una milla, y reemplaza las tres luces en forma de triángulo que existían en este muelle.

Cartas números 213 de la sección I; y 435 de la III.

MAR DEL NORTE.

Alemania.

MODIFICACION EN LA LUZ DE LA GALEOTA DE PRÁCTICOS (ENTRADA DEL RIO ELBA). (A. H., núm. 17/86. Paris 1880.) Desde el 24 de Febrero de 1880, en la galeota de los prácticos situada en la entrada del río Elba, en lugar de la luz blanca situada en el palo mesana, se exhibirá otra también blanca, colocada en el estay del mismo, á 5m,5 sobre el nivel del mar, y una roja en el palo mayor, á 18m,7 sobre el nivel del mar.

Cartas números 192, 213 y 325 de la sección I; y 45 de la II.

MAR ROJO.

Bahía de Suez.

LUZ DE SUEZ. (A. H., núm. 17/89. Paris 1880.) La luz de la bahía de Suez (véase aviso núm. 48 de 1880) se ha encendido el 26 de Enero de 1880.

Cartas números 566 A, 644 y 693 de la sección IV.

OCÉANO ÍNDICO.

Bahía de Bengala (costa de Orissa).

EXHIBICION DE UNA LUZ FIJA NUEVA EN PUNTA FALSA. (N. to M., núm. 3. Calcuta 1880.) La luz azul seguida de un cohete que se exhibía en lo alto de la farola de punta Falsa, durante las mejoras proyectadas en dicha luz, habrá cesado de funcionar desde el 1.º de Febrero de 1880, en cuyo día se arará una luz nueva fija y blanca en la citada farola elevada 39m,3 sobre el nivel de la pleamar, que será visible en buen tiempo en todas direcciones desde la mar á distancia de 19 millas.

La torre, que es de granito rojo, con una estrella grande en su centro, que mira al E. es de 40m,2 de elevación de la base á la grimpola. El aparato de la luz es de primer

orden dióptrico ó lenticular, y la situación de la farola de 20° 20' 20" latitud N. y 92° 56' 23" longitud E.

Cartas números 456 y 596 de la seccion I; y 523 de la IV.

Bahía de Bengala.—Costa de Surma.

GOLFO DE MASTABAN. (N. to M., núm. 2. Colecta 1880.) Desde el 1.º de Julio de 1880, cesarán de exhibirse en el buque-farola del bajo Krishna, las luces de color de sangre de toro (maroon); si bien la luz azul seguirá alumbrando de media en media hora como en la actualidad.

Cartas números 456 y 596 de la seccion I; y 523 de la IV.

MAR DE CHINA.

Singapore.

ALTERACIONES EN LA POSICION DE LA LUZ DEL FUERTE CANNING. (N. to M., núm. 21. Londres 1880.) La luz fija y blanca del fuerte Canning alumbrada en una asta colocada á 48 metros al S. de la antigua; es visible en un sector de unos 68º al demorar entre el N. 26º O. y el S. 86º O., ó bien desde una milla al E. de la isla Peak, á una milla al S. del bajo Gohore, respectivamente.

La luz está elevada 78 metros sobre el nivel del mar y su alcance en tiempo claro es de 20 millas.

Las demoras son verdaderas. Variacion: 1º 30' NE. en 1880.

Cartas números 456, 574 y 596 de la seccion I; y 485, 507, 637, 676 y 726 de la V.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

Carolina del Norte (isla Ocracoke).

VALIZAMIENTO DEL CANAL NUEVO DE OCRACOKE. (N. to M., número 18/77. Washington 1880.) Segun anuncio de la oficina de Faros de Washington, se anuncia el canal nuevo de la isla Ocracoke que ha sido validado el 6 de Enero de 1880.

El canal antiguo entrada al estrecho de Pamlico, se ha cerrado en Teachés Hole.

Carta núm. 543 de la seccion IX.

Madrid 2 de Marzo de 1880.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el día 11 del actual, de doce á dos de la tarde, los títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, correspondientes á facturas de conversion de resguardos de recibos del empréstito de 175 millones de pesetas, que á continuacion se expresan:

Facturas que no tienen reintegro, números 80, 86, 90, 241, 266, 281, 318, 331, 334, 335 á 354, 358, 359, 376 á 379, 387, 391, 393, 395, 395, 690, 700, 711, 718, 729, 735, 821, 887 á 889, 908, 940, 949, 1.006, 1.204, 1.253, 1.328 á 1.330, 1.374 á 1.377, 1.416, 1.417, 1.434, 1.438, 1.465, 1.467, 1.537, 1.581, 1.600, 1.615, 1.878, 2.245, 2.256, 2.281, 2.741, 2.743, 2.745, 2.801, 2.814, 2.817, 2.943, 3.105, 3.111, 3.113, 3.114, 3.123, 3.126, 3.182, 3.205, 3.206, 3.408, 3.602, 3.834, 3.889, 3.891, 3.923, 3.925, 3.927, 4.051, 4.082, 4.086, 4.277, 4.383, 4.389, 4.433, 4.436, 4.517, 4.550, 4.609, 4.654, 4.713, 4.730, 4.756, 4.759, 4.762, 4.824, 4.930, 4.932, 5.013 y 5.076.

Facturas que tienen reintegro, números 72, 99, 102, 127, 131 á 134, 180, 182, 216, 231, 299, 301, 302, 467, 481, 595, 605, 648, 653, 924, 943, 1.252, 1.327, 1.438, 1.445, 1.466, 1.468, 1.546, 1.614, 1.636, 1.638, 1.665, 1.668, 1.682, 1.810, 1.812, 1.825, 1.835, 1.836, 1.884, 1.910, 1.935, 2.113, 2.153, 2.162, 2.166, 2.220, 2.225, 2.240, 2.286, 2.288, 2.309, 2.349, 2.521, 2.525, 2.534, 2.710, 2.715, 2.806, 2.878, 2.879, 2.882 á 2.885, 2.887, 3.032, 3.097, 3.133, 3.184, 3.190, 3.192, 3.193, 3.274, 3.284, 3.437, 3.439, 3.441, 3.442, 3.444, 3.445, 3.447 á 3.451, 3.453, 3.456, 3.464, 3.540, 3.549, 3.556, 3.563, 3.644, 3.694, 3.697, 3.747, 3.748, 3.759, 3.793, 3.803, 3.806, 3.829, 3.856, 3.872, 3.874, 3.908, 3.916, 4.072, 4.115, 4.158, 4.162, 4.163, 4.166, 4.273, 4.419, 4.524, 4.539, 4.630, 4.668, 4.675, 4.692, 4.714, 4.731, 4.766, 4.767, 4.822, 4.860, 4.871, 4.904, 5.014 y 5.077.

Facturas llamadas anteriormente, cuyos valores no se han recogido, números 763, 786, 1.680, 2.249, 2.359, 2.431, 2.562, 2.575, 2.621, 2.692, 3.199, 3.278, 3.807, 4.101, 4.104 y 4.362.

Se advierte que para entregar los valores correspondientes á las facturas que tienen reintegro, es preciso que los dueños de las mismas, al presentarse á recogerlas, acrediten haberlo hecho efectivo en la Caja de la Administracion económica de esta provincia.

Madrid 8 de Junio de 1880.—El Secretario, Santiago Bañesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario, expedido por esta Caja Central con fecha 17 de Febrero de 1870, y los números 68.855 de entrada y 16.964 de registro, del concepto de necesario, por valor de 2.000 pesetas en bonos del Tesoro, procedente de la tercera parte del 80 por 100 de Propios del pueblo de Limpías y sus agregados Colindres y Seña, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto, trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 26 de Mayo de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 11 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Resguardos al portador amortizados.

Sorteo de 30 de Junio de 1879, carpetas números 467 á 470 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador no depositados.

Segundo semestre de 1871, carpetas números 5.430 á 5.436 de señalamiento.

Primer semestre de 1872, carpetas números 2.512 á 2.518 de id.

Segundo id. de 1872, carpetas números 2.115 á 2.121 de id.

Primer id. de 1873, carpetas números 2.316 á 2.322 de id.

Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 1.316 de id.

Primer semestre de 1878, carpeta núm. 1.172 de id.

Segundo id. de 1878, carpeta núm. 1.097 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 1.004 á 1.007 de señalamiento.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 814 á 823 de id.

Madrid 8 de Junio de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.712.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ptas. Cs. Includes entries for Provincia de Badajoz, Ciudad Real, and Madrid.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ps. Céntis. Includes entries for Ayuntamiento de Madrid, Idem de id., etc.

PROVINCIA DE MURCIA.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ptas. Cs. Includes entries for Ayuntamiento de Yecla (adicional), Idem de id., etc.

Madrid 29 de Mayo de 1880.—El Interventor general, P. V., Isidoro Cabañas.

Junta de la Deuda pública.

En cumplimiento de lo dispuesto en Reales órdenes de 27 de Julio y 10 de Noviembre de 1876 y art. 34 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878, la Junta de la Deuda ha dispuesto que el día 21 del corriente, á la una de la tarde, se verifique ante la misma la subasta mensual para la amortizacion de renta perpétua interior y exterior, correspondiente al presente mes.

La suma disponible al efecto es la de 750.000 pesetas, dozava parte de la cantidad consignada en el presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados, más 230.653 pesetas 31 céntimos por recaudacion obtenida en el mes de Abril último por ventas realizadas con posterioridad al 30 de Junio de 1876, procedentes de los bienes del Estado en general, incausado el 20 por 100 de Propios, que hacen en junto un total de 980.653 pesetas 31 céntimos.

La expresada subasta se verificará á tipo abierto, comprendiéndose en ella los títulos de renta perpétua interior y exterior, y admitiéndose proposiciones, no sólo en esta Direccion general, sino en las Comisiones de Hacienda de España en Paris y Londres y en las Administraciones económicas de todas las provincias.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.º Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 9 de Agosto de 1878, los que deseen tomar parte en dicha subasta depositarán en la Tesorería de estas oficinas el 1 por 100 en metálico del valor nominal de la proposicion. A este fin se recibirán en ella los depósitos en los días 18 y 19 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde.

2.º Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto.

3.º Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposicion como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusion de todo quebrado de céntimo. Tambien se expresará la clase de Deuda interior ó exterior, y la serie y numeracion de los títulos que se ofrezcan.

4.º A cada proposicion acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla, intervenido por la Contaduría.

5.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador y la subasta á que se refiere. Cada sobre contendrá una sola proposicion, acompañada de su correspondiente resguardo.

6.º La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Secretaría de esta Direccion en los referidos días, expresados en la regla 1.ª, desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, y el día 21, de once á doce de la mañana; pasada esta hora, la entrega se hará al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta en el acto de la subasta, ántes de empezar la lectura de los pliegos.

7.º De los que se hubiesen remitido por las Comisiones de Hacienda en Paris y Londres y las Administraciones económicas de las provincias se hará entrega por el Secretario al expresado Sr. Presidente en el acto de dar principio á la subasta, acompañados de una relacion de los mismos que la Secretaría irá formando por el orden que se vayan recibiendo.

8.º En el día y hora señalados para la subasta se constituirá la Junta en sesion pública; y despues de admitidos en un breve plazo que señale el Presidente los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Secretaría, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas.

9.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reunan estos, se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

10.º En igualdad de precios se dará preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

11.º De la última proposicion no se tendrá en cuenta la fraccion que resulte menor de 1.000 rs. nominales, á no ser que se complete esta fraccion con un residuo.

12.º Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicacion en la GACETA; teniendo presente que de

no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los desde luego.

43. La presentación de los títulos se efectuará en la Sección de recibo de documentos de la Deuda pública del Departamento de Emisión de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Dirección.

Estos títulos llevarán el cupon corriente; consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.»

(Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse esta, á fin de que le conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago, el cual tendrá lugar en Madrid; debiendo advertirse que los autores de las proposiciones presentadas en el extranjero, y que hayan sido admitidas en la subasta, recibirán en las Comisiones de Hacienda de España en Londres y París, como pago de aquellas, letras á ocho días vista y cargo de la Dirección general de la Deuda pública.

44. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Tesorería de esta Dirección los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella.

Madrid 8 de Junio de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Presidente, Arenillas.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en títulos de la renta perpétua....., cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... pesetas..... céntimos por 100, ocho días después del en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.

Table with 4 columns: NÚMERO DE TÍTULOS, SERIES, NUMERACION, IMPORTE DE CADA SERIE. Pésetas.

Madrid.....

Por Real orden de 4 del corriente, dictada de conformidad con lo acordado por la Junta de vigilancia del arreglo de la Deuda del Estado, creada por el art. 9.º de la ley de 21 de Julio de 1876, se previene que la inversión de 489.267 pesetas 67 céntimos á que asiente la recaudación obtenida por ventas de bienes de Corporaciones civiles, hechas después del 30 de Junio de 1876, se verifique con arreglo á la mencionada ley, adquiriendo títulos y residuos de la renta perpétua al 3 por 100 interior para convertirlos en inscripciones nominativas á favor de las respectivas Corporaciones, realizando la adquisición por medio de subasta pública.

En cumplimiento de la referida Real orden y de lo determinado en el art. 9.º de la instrucción de 31 de Enero de 1877, la Junta de la Deuda ha acordado que la subasta extraordinaria de que se trata, se efectúe ante la misma el día 21 del corriente mes, á la una y media de la tarde, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La subasta se hará á tipo abierto, admitiéndose títulos y residuos solamente de la renta perpétua interior.

2.º Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Tesorería de esta Dirección el 4 por 100 en metálico del valor nominal de la proposición. A este fin se recibirán en ella los días 18 y 19 del corriente mes, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

3.º Las proposiciones se harán precisamente con arreglo al modelo adjunto, y en ellas se expresará en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos y residuos que se ofrezcan.

4.º A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en cuyo sobre constará el nombre del presentador y la subasta á que corresponde. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo.

6.º La entrega de estos pliegos podrá verificarse en la Secretaría de esta Dirección en los referidos días y horas expresados en la regla 2.º, y el día 21, de once á doce de la mañana; pasada esta hora, la entrega se hará al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta en el acto de la subasta, antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.º En el día y hora señalado para la subasta se constituirá la Junta en sesión pública; y después de admitidos en un breve plazo que señale el Presidente los pliegos de proposiciones que no se hubieren presentado en la Secretaría, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, publicando el número del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas.

8.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan estos se admitirán con preferencia las que se ofrezcan á cambios más bajos.

9.º En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan la entrega en el término expresado podrán retirar dichos depósitos.

11. La presentación de los títulos y residuos se efectuará en la Sección de recibo del Departamento de Emisión con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Dirección.

Los títulos deberán contener el cupon corriente; consig-

nándose al respaldo el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.»

(Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse esta, á fin de que se conserve como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

Y 12. Los presentadores de las proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Tesorería de esta Dirección los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella.

Madrid 8 de Junio de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Presidente, Arenillas.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en títulos ó residuos de la renta perpétua interior, cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.

Table with 4 columns: NÚMERO DE TÍTULOS, SERIE, NUMERACION, IMPORTE DE CADA SERIE. Pésetas.

Madrid.....

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

NEGOCIADO 8.º

Relacion de los créditos que por el concepto de suministros de particulares han sido caducados por acuerdo de la Junta de la Deuda pública en sesión de 7 de Noviembre de 1879 por haber incurrido en las prescripciones de las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 del mismo mes de 1876, cuya relacion se inserta en la GACETA, con expresion del acreedor primitivo y su importe, en donde aparece cantidad, á los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes.

Table with 2 columns: Name, Rvn. Céntos. Lists names like D. Antonio Bofil, San Antonio de Aranjuez, etc.

Table with 2 columns: Name, Rvn. Céntos. Lists names like D. Sebastian Abad Moreno, D. Victor Ruiz Alejo, etc.

Total importe de los créditos caducados que comprende esta relacion..... 989.258'44

Madrid 12 de Enero de 1880.—El Jefe del Departamento, Faustino Hernando.—V. B.—El Director general, Arenillas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la estacion de Magaz y Baltanas, sirviendo á Reinoso y Villaviudas.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la estacion de Magaz á Baltanas toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 13 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en dos horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta pedirá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palencia.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinan á el almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Palencia.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se lije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiera del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondiera. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portezgos, pontezgos ó barcajes que existen en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Después de rematado el servicio no habrá lugar á re-

clamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel ó lino correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por lo cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real Orden de 29 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1880 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiéndose que este tenga efecto en el término que se señala, ó no llévase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Palencia y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de Palencia y Alcalde de Baltinas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 3 de Julio, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 575 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 58 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Palencia para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1880, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde la estacion de Magaz á Baltinas y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente en forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 16 de Mayo de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Almería.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. Bartolomé Molina, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber que el día 30 del actual, á las doce de su mañana, se celebrará en este Gobierno, y en la Alcaldía de Huércal-Overa, la tercera subasta doble y simultánea para la enajenacion del sobrante de espartos que produzcan los montes de dicho término durante los años de 1879 á 80, 1880 á 81 y 1881 á 82, bajo el tipo de 12 000 pesetas por cada año, y pliegos de condiciones que sirvieron en las anteriores, estando de manifiesto el mismo en la Seccion de Fomento de este Gobierno, y en la Secretaría de la referida villa.

Lo que he dispuesto se haga público en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Almería 4 de Junio de 1880.—El Gobernador, Bartolomé Molina.

D. Bartolomé Molina, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber que no habiéndose verificado la primera subasta de los espartos de Canjayar, por haberse presentado licitadores á la totalidad de los mismos, y no al sobrante de estos, que es el objeto de la subasta, se celebrará por tanto una segunda doble y simultánea para la enajenacion del sobrante de los mismos que produzcan los montes de dicho término durante los años de 1879 á 80, 1880 á 81 y 1881 á 82, bajo el mismo tipo y pliego de condiciones que sirvieron en la anterior, estando de manifiesto dicho pliego en la Seccion de Fomento de este Gobierno, y en la Secretaría de dicha villa, teniendo lugar dicha subasta el día 28 del actual, á las doce de su mañana.

Lo que he dispuesto se haga público en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Almería 4 de Junio de 1880.—El Gobernador, Bartolomé Molina.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Liberio Muñoz Elcha.

Gobierno de la provincia de Badajoz.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, fecha 14 de Mayo último, he resuelto señalar el día 4 de Julio próximo venidero, á la una de la tarde, para que tenga lugar en mi despacho de este Gobierno civil la subasta para la reparacion de las obras de fábrica y casillas para viviendas de peones camineros en los trozos 1.º al 6.º, ambos inclusive, de la carretera de Cuesta de Castilleja á Badajoz, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 43241 pesetas y 13 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1882 y orden circular de 24 de Junio de 1869; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, el proyecto detallado de las obras de referencia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose estrictamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la del 1 por 100 del presupuesto de las obras á que la proposicion debe referirse.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Badajoz 1.º de Junio de 1880.—El Gobernador, Joaquin Pantoja.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de esta provincia con fecha..... de..... de 1880, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la subasta de la reparacion de las obras de fabrica y casillas para viviendas de peones camineros en los trozos 1.º al 6.º, ambos inclusive, de la carretera de Cuesta de Castilleja á Badajoz, se comprometo á tomar á su cargo las mencionadas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion que no exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las referidas obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion económica de la provincia de Pontevedra.

Anulada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado la cuarta subasta celebrada en 14 de Diciembre de 1879 para el arriendo de las rentas forales que el Estado administra en el partido judicial de Vigo, en esta provincia, por frutos correspondientes al año de 1878, esta Administracion, en cumplimiento á lo dispuesto por la Superioridad, ha acordado señalar el día 20 del corriente, á las doce de su mañana, para la celebracion de otra nueva cuarta subasta, que se verificará en esta Administracion económica, en la de Madrid y Juzgado de primera instancia de aquel partido, bajo el tipo de 3 830 pesetas 72 céntimos.

Pontevedra 4 de Junio de 1880.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

No habiendo obtenido resultado por falta de licitadores la tercera subasta celebrada el día 9 de Mayo último para el arriendo de las rentas forales que el Estado administra en el partido judicial de Vigo, en esta provincia, por frutos correspondientes al año último de 1879, esta Administracion, en cumplimiento á lo prevenido por instruccion, ha acordado una cuarta y última subasta para el día 20 del actual, á las doce de su mañana, bajo el tipo de 3 749 pesetas 4 céntimos, la cual tendrá lugar en esta Administracion económica, en la de Madrid y Juzgado de primera instancia de aquel partido.

Pontevedra 4 de Junio de 1880.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE POSTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 7 de Junio.

- Núm. 430 Aureliano Aros.—Orense.
431 Antonio Guitaber.—Jaen.
432 Agustin Navas.—Salamanca.
433 Agustin M. Pato.—Alicante.
434 Antonio Quevedo.—Bab.
435 Alvaro Lopez.—Málaga.
436 Clotilde Echeneiz.—Guadalajara.
437 Calixto Manja.—Orense.
438 Calixto Carro.—Vizcaya.
439 Eduardo Llanes.—Lérida.
440 Eusebio Riera.—Barcelona.
441 Francisco Barrio.—San Sebastian.
442 Francisco Hernandez.—León.
443 Fermín Arguñariz.—Barcelona.
444 Genaro Ordoñez.—Palencia.
445 Jerónimo Vida.—Antequera.
446 Hijos de P. Vidal.—Barcelona.
447 José J. Jauregui.—París.
448 José de la Huerta.—Málaga.
449 José de Posada.—Oviedo.

- Núm. 450 José M. González.—Sevilla.
451 José Clara.—Tarragona.
452 Juan A. Buffin.—Almería.
453 Juan Garcia.—Gerona.
454 José Ruiz.—Murcia.
455 Josefa Varon.—Ablitas.
456 Josefa Bejar.—Orense.
457 José Doronquez.—Orellana la Vieja.
458 Luciano Ferrer.—Castellon de la Plaza.
459 Lino Herrero.—Segovia.
460 Luis Travieso.—Avila.
461 Lúcio Martinz.—Burgos.
462 Miguel Ruano.—Santander.
463 Narciso Moforte.—Lugo.
464 Manuel Fernandez.—Cádiz.
465 Mariano Torre.—Bilbao.
466 Manuel Melendez.—Zaragoza.
467 Mauricio Frailé.—Leon.
468 Manuel Gomez.—Badajoz.
469 Mauricio Tojano.—Alicante.
470 Manuel M. Perez.—Albaceta.
471 Miguel Corbacho.—La Zarza.
472 María F. Fernandez.—Alcalá de Henares.
473 Manuel Moya.—Rinconada.
474 Manuel Diaz.—San Juan del Arroyo.
475 María Rojo.—Burgos.
476 Manuela Quevedo.—Badajoz.
477 Mariano Oserio.—Saldaña.
478 Oliver y Compania.—Ciudad-Real.
479 Pío Perez.—Coruña.
480 Pedro Caballero.—Badajoz.
481 Rafael Menendez.—Lugo.
482 Salustiano Fernandez.—Zaragoza.
483 Simon de Frutos.—Gargantilla.
484 Sebastian Bedoya.—Guadalajara.
485 Teresa Carballeira.—Lugo.
486 Teresa Sanz.—Pajares.

Madrid 8 de Junio de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 8.

Table with 3 columns: Estacion de origen, NOMBRE del destinatario, Domicilio. Rows include Nantes, Cartagena, Santiago, Linares.

Madrid 8 de Junio de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

Comisaría de Guerra de Vigo.

El Comisario de Guerra, Inspector de utensilios de esta plaza, hace saber que no habiendo producido resultado las dos subastas anunciadas para contratar el aceite de oliva necesario en un año para el suministro en la Factoria de utensilios de esta plaza, se admitirán en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Sombrereros, núm. 26, proposiciones sueltas, sin sujecion á precio fante, para asegurar dicho servicio, las cuales podrán presentarse desde la fecha de este anuncio hasta las doce de la mañana del día 15 del actual, á cuya hora quedará cerrado el concurso.

Las citadas proposiciones se ajustarán precisamente á las condiciones contenidas en el pliego que sirvió para las dos subastas celebradas.

Vigo 4 de Junio de 1880.—Domingo Garcés.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., según cédula personal que presenta, núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones que han regido para las dos subastas celebradas con objeto de contratar el aceite de oliva necesario en la Factoria de utensilios de Vigo por el término de un año, se comprometo á verificar dicho servicio al precio siguiente:

Litro de aceite de oliva de segunda clase, á tantas pesetas. Y como garantía de la proposicion, acompaña talon de depósito que justifica haber efectuado en la Administracion económica de..... el de..... pesetas que marca la condicion 9.ª del citado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Piloña.

No habiendo producido remate por falta de licitadores la subasta de 23 de Abril último para la construccion de las nuevas Casas Consistoriales de esta villa, el Ayuntamiento de la misma acordó publicar segunda subasta para el día 24 del corriente, que tendrá lugar simultáneamente ante el Sr. Gobernador civil de Oviedo y ante este Ayuntamiento, bajo el tipo de 36.038 pesetas 90 céntos, y el aumento de un 16 por 100 sobre el importe de la subasta que en vez de ser de la Flecha, como se dice en las condiciones facultativas del proyecto, será de piedra, procedente de las canteras del Pipiton ó Lozana, y otro aumento de un 20 por 100 sobre las maderas que se empleen en dicho edificio, adiccion acordada por la subasta de precio que aquellas han tenido.

Las demás condiciones económicas, facultativas, Memoria, proyecto, planos y modelos ejecutados por el Arquitecto Don Lucas M. Palacios están de manifiesto en las oficinas del Gobierno de provincia y en la Secretaría del Ayuntamiento; siendo desechadas todas las proposiciones que no se presenten en pliego cerrado y ajustadas al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de la nueva Casa Consistorial del Concej de Piloña, en la villa de Infiesto, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de la misma,

con estricta sujeción á los planes, presupuestos, Memoria, condiciones facultativas y económicas, por la cantidad de....
(Fecha y firma del proponente.)

Intereso 5 de Junio de 1880.—El Alcalde, Eusebio Sanchez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Lugo.

D. Valentin Moreno y Curiel, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por el presente primer edicto y término de 30 días se anuncia el fallecimiento sin testar de Juan Tallon y Fernandez, natural de Santiago de Compostela, y de su mujer Manuela Dairas, oriunda de Santa María de Maray, vecinos que fueron de San Félix de Bergazos, en donde murió la última en 27 de Abril de 1833, ignorándose cuándo ocurrió la del primero, pero se le supone legalmente fallecido por haber nacido en 20 de Mayo de 1769; y á la vez se llama á todos los que se crean con derecho á heredarles para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del referido término, por dependencia del juicio de abintestato que al efecto ha promovido el Procurador D. Martin Heliodoro Rua, á nombre de Josefa Tallon Dairas y Manuel Ferreris Tallon, hija y nieto respectivo de los finados.

Dado en Lugo á 19 de Mayo de 1880.—Valentin Moreno.—El Escribano, Domingo Carballo y Galo. X—4669

Madrid.—Buenavista.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 20 de Mayo de 1880, el Sr. D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma; habiendo visto los presentes autos ejecutivos, promovidos por el Procurador D. Mauricio Castañares, en nombre del Excmo. Sr. D. Benito Ulloa y Rey, contra los Sres. D. Felipe Garcia Cerecedo y D. Joaquin Martinez Carrete sobre pago de pesetas; y

1.º Resultando que por escritura pública otorgada en esta capital en 21 de Abril de 1877 ante el Notario de la misma D. Lopez Santalvo, los Sres. D. Felipe Garcia Cerecedo y Don Joaquin Martinez Carrete se obligaron á pagar al Excelentísimo Sr. D. Benito de Ulloa y Rey la suma de 23.000 pesetas, que en aquel acto recibieron de mano de este último, y el interés anual de 12 1/2 por 100; intereses que abonarian por trimestres vencidos, á contar desde 1.º de Abril de dicho año, siendo de cuenta de los deudores las costas y perjuicios que se originasen al acreedor si este hubiese menester acudir á los Tribunales para exigir el pago del capital ó el de los intereses, ó el de ambas cosas á la vez;

2.º Resultando que el Procurador D. Mauricio Castañares, en nombre del Excmo. Sr. D. Benito de Ulloa y Rey, con presentación de la primera copia de la escritura citada, dedujo demanda ejecutiva contra los deudores Sres. Cerecedo y Carrete, pretendiendo se despachase mandamiento de ejecución contra los bienes de estos por la cantidad de 37.500 rs., ó sean 9.375 pesetas, á que ascendían los intereses por los doce trimestres transcurridos, sin que hubieran satisfecho cantidad alguna los obligados al pago, protestando admitir en cuenta los legítimos;

3.º Resultando que por auto de 21 de Abril último se despachó mandamiento de ejecución contra los bienes de los demandados D. Felipe Garcia Cerecedo y D. Joaquin Martinez Carrete por la cantidad de 9.375 pesetas, á que ascendían los intereses devengados y no satisfechos al acreedor, y por las costas causadas y que se originasen;

4.º Resultando que D. Joaquin Martinez Carrete fué requerido de pago en 26 de dicho mes de Abril, y no habiéndolo efectuado se le embargaron bienes y se le citó de remate en el propio día: que en atención de ser ignorado el paradero de D. Felipe Garcia Cerecedo, á instancia del actor se requirió á aquel por medio de cédula entregada al Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, á quien se citó de remate en igual forma en 8 del corriente mes, habiéndose publicado además edictos en los periódicos oficiales GACETA, Diario y Boletín de la provincia;

5.º Resultando que no habiéndose opuesto los demandados á la ejecución despachada dentro del término legal, el actor les ha acusado la rebeldía, y se ha ordenado en su virtud traer los autos á la vista con sola citación del último, para dictar sentencia de remate:

1.º Considerando que la escritura presentada en apoyo de la demanda, por ser primera copia, tiene aparejada ejecución de conformidad con lo prevenido en el núm. 1.º del art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil;

2.º Considerando que la cantidad reclamada es líquida y el plazo vencido, habiéndose formulado la demanda en los términos prevenidos, y protestando en ella admitir en cuenta pagos legítimos;

3.º Considerando que no habiéndose opuesto los demandados á la ejecución despachada en el término que la ley señala, es procedente dictar sentencia de remate en conformidad al artículo 961 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Visto lo dispuesto en los artículos 970 y 971 de la citada ley de procedimiento;

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate en los bienes embargados á los deudores D. Felipe Garcia Cerecedo y D. Joaquin Martinez Carrete, y con su valor entero y cumplido pago al acreedor, el Excmo. Sr. D. Benito Ulloa y Rey, de la suma de 9.375 pesetas que reclama, y de las costas causadas y que se originen. Así por esta mi sentencia definitiva lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Rondan.

Publicacion.—Leída la sentencia anterior en este día por el Sr. D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 20 de Mayo de 1880, de que doy fé.—Lorenzo Sancho.—P

Málaga.—Alameda.

Yo el infrascrito Escribano doy fé que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda y por ante mí se sigue causa criminal de oficio contra Pedro Prieto y consortes sobre defraudación á la Hacienda pública, en la cual se ha expedido la requisitoria que copiada dice:

«D. Eduardo Bazaga y Gutierrez, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Comendador de la americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta capital, etc.

Por la presente llamo y busco á Manuel Alvarez y Suarez, natural de Bello, Juzgado de Belmonte, en la provincia de Oviedo, hijo de Manuel y de Carmen, viuda de María Menéndez, mozo de descarga que ha sido de Manuel Menéndez, de edad de 33 años, vecino de Madrid, que en 5 de Setiembre de 1876 habitaba calle de los Tres Peces, números 21 y 23, piso segundo interior, y á Pedro Prieto Alvarez, que se firma Pedro Antonio Prieto, natural de Leiguada, partido de Belmonte, en la provincia de Oviedo, hijo de Hilario y de Manuel, soltero, mozo de simaca, de edad de 28 años, vecino de Madrid, que en 5 de Setiembre de 1876 habitaba en la calle de Atocha, núm. 133, piso segundo interior, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado para oír la sentencia dictada en causa seguida contra el mismo y consorte sobre defraudación á la Hacienda pública; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y detencion de los mismos, poniéndolos en la cárcel pública á disposicion de este Juzgado.

Dada en Málaga á 6 de Abril de 1880.—Eduardo Bazaga.—Por mandado de S. S., Francisco Pascual.

La requisitoria inserta está conforme con su original en la causa de su referencia, á que me remito. Y para que conste extiendo el presente, que firmo en Málaga á 6 de Abril de 1880.—Francisco Pascual.

Málaga.—Santo Domingo.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado del distrito de Santo Domingo de esta ciudad, doy fé que en la causa que por ante mí se sigue contra Manuel Povedano Martin sobre daño, se ha dictado la siguiente requisitoria:

«D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Antonio de Agreda y Bartha, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Povedano Martin, natural de Velez-Málaga, vecino que se dice ha sido de esta capital, en el barrio del Bulto, soltero, del campo, de 47 años, y á su abuela Dolores Conde, de la propia naturaleza y vecindad, cuyo segundo apellido y demás circunstancias no constan, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascrito para oír la sentencia dictada en la causa seguida contra el Povedano sobre daño; apercibidos que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, encargo á todos los Sres. Jueces, Gobernadores, Alcaldes y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca de los precitados; y siendo habidos, les hagan saber se personen en este Juzgado á los efectos acordados.

Dada en Málaga á 7 de Abril de 1880.—Antonio de Agreda y Bartha.—Por mandado de S. S., Antonio Diaz y Diaz.

La requisitoria inserta concuerda con su original, á que me refiero.

Y para que conste á los efectos oportunos, expido el presente en Málaga á 7 de Abril de 1880.—Antonio Diaz y Diaz.

Monóvar.

D. Eduardo Gomez Mazparrota, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de Monóvar y su partido.

Por la presente requisitoria y en virtud de providencia de hoy se cita, llama y emplaza por término de 15 días, á contar desde el en que tenga lugar su publicacion en la GACETA DE MADRID, á Francisco Tristan Navarro, entendido por Quico el de Onil, de edad de 43 años, natural de Onil (Alicante), cuyas señas personales se ignoran, como tambien á Vicente Berenguer Juan, conocido por el de Gorga, natural de Monóvar (Alicante), de 44 años de edad, delgado, moreno, estatura regular, ojos pardos y concavos, pelo castaño algo rizado, poco de viruelas, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa criminal que contra los mismos se instruye por robo de un carro á Francisco Albert Poveda, de esta vecindad; en apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura con remision á este Juzgado, caso de ser habidos, con las seguridades convenientes.

Dada y firmada en Monóvar á 3 de Abril de 1880.—Eduardo Gomez Mazparrota.—De orden de S. S., Rolando Escolano.

Noticia del Palancar.

D. Francisco de Paula Fornet y Barcala, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica y de la civil de Beneficencia con Cruz de segunda clase, Abogado habitus del ilustre Colegio de Granada, etc., y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A todas las Autoridades locales hubo saber que el día 28 de Febrero último fué hallado en la fuente del Tío Poderoso, término jurisdiccional de Tébar, de esta provincia y partido, en la senda de atajo del camino que conduce desde dicha villa á la del Piezo, y dentro de la misma fuente, el cadáver de un hombre tendido, que le cubría el agua la cabeza y parte del cuerpo, el cual es como de 58 años de edad, color moreno, pelo negro, cejas al pelo, barba corta y algo caosa, nariz regular, ojos pardos, vestido araposo, pantalón de bayeta con varios remiendos, chaqueta de paten muy usada, chaleco de la misma clase con varios remiendos y algunas rasgones, camisa de algodón blanca, alpargatas abiertas, calzoncillos negros de estambre y gorra de astracán, no habiéndose encontrado lesión alguna, ni documento de ninguna clase que pueda identificar su persona, con el fin de que manifiesta á este Juzgado si en sus respectivas localidades se observa la falta de algun sujeto cuyo paradero se ignora, y cuyas señas concuerden con las del cadáver rescatado, indicando las circunstancias con que pueda identificarse; pues así lo tengo acordado en causa que con tal motivo se instruye.

Dado en Motilla del Palancar á 2 de Abril de 1880.—Francisco de P. Fornet y Barcala.—El actuario, Ruperto Moreno.

Valladolid.—Plaza.

D. Bonifacio Mata Mazariegos, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á D. Santiago Rojo Martinez, á quien se consideraba residente en Valencia, para que dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion del presente, comparezca ante este Juzgado, ó autorice en forma legal persona que en su representación practique la designacion de perito, que en union del que nombren D. Francisco Antonio de Echanove y Echanove, D. Eugenio Ordas y otros, determinen la parte proporcional que cada uno debe percibir del terreno titulado la Nava de Campos, en la provincia de Palencia, desecado y colonizado en virtud de concesion que obtuvieron; apercibido que de no verificarlo se entenderá la citacion con el Ministerio fiscal por su ausencia en ignorado paradero.

Dado en Valladolid á 23 de Mayo de 1880.—Bonifacio Mata Mazariegos.—Antonio Navas. X—1667

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía del ferro-carril de Jerez á Algeciras (Gibraltar).

Por acuerdo del Consejo de administración de esta Compañía se convoca á la primera junta general de accionistas de la misma para el día 20 del corriente, á las dos de su tarde, en el domicilio social, calle del Conde de Aranda, núm. 5, piso principal.

Lo que se anuncia á los señores suscritores de acciones, á fin de que puedan asistir á dicho acto.

Madrid 8 de Junio de 1880.—Por acuerdo del Consejo, el Secretario, José de Becerra. —X

Compañía Ultera de Guñon y del ferro-carril del Valle de Aller.

No habiendo tenido efecto la junta general convocada para el día 31 de Mayo, por no hallarse representadas la mitad más una de las acciones emitidas, se convoca por segunda vez á los señores accionistas para el día 10 de Julio próximo, á las tres de la tarde, en el domicilio social de la Compañía.

La orden del día, que ha de ser objeto de deliberacion, comprenderá: Memoria del Consejo; conveniencia ó inconveniencia de aumentar el número de Consejeros; separacion del Secretario general de la Compañía; aprobacion de todos los actos ejercidos por el Consejo de administración.

Cualquiera que sea el número de concurrentes y el capital en acciones que representen, serán válidos los acuerdos que recaigan sobre los puntos anunciados, de conformidad con el artículo 34 de los estatutos, y á los efectos del 26.

Madrid 6 de Junio de 1880.—Por acuerdo, Miguel A. Espina. X—1668

Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que el día 24 del corriente, á las tres de la tarde, se celebren los sorteos para la amortizacion de 222 obligaciones del 6 por 100; 21 del 3 por 100, serie A, y 21 del 3 por 100, serie B, de la línea de Zaragoza á Barcelona, correspondientes al primer semestre del presente año.

El sorteo tendrá lugar ante una Comision del Consejo, y á presencia de los obligacionistas que quieran concurrir, en Madrid, en el domicilio social, Paseo de Recoletos, 9.

Madrid 7 de Junio de 1880.—El Secretario del Consejo, Pedro Mendez de Vigo. X—1669

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que el día 24 del corriente, á las tres de la tarde, se celebre el sorteo para la amortizacion de 87 obligaciones de la línea de Zaragoza á Pamplona, antiguas ó no canjeadas, que corresponde efectuar en el primer semestre del presente año.

El sorteo tendrá lugar ante una Comision del Consejo, y á presencia de los obligacionistas que quieran concurrir, en Madrid, en el domicilio social, Paseo de Recoletos, 9.

Madrid 7 de Junio de 1880.—El Secretario del Consejo, Pedro Mendez de Vigo. X—1664

El Consejo de administración de esta Compañía, cumpliendo lo estipulado en el contrato de adquisicion de la línea de Tudela á Bilbao, ha acordado que el día 24 del corriente mes, á las tres de la tarde, se celebre el sorteo para la amortizacion de 51 obligaciones de tercera serie de dicha línea, de las

